

INFORME DE LA SITUACION ACTUAL PARA CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

El art. 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, exceptúa de suspensión de apertura al público, y por tanto permite el ejercicio de su actividad, a determinados establecimientos que considera esenciales o de primera necesidad, entre ellos los establecimientos sanitarios.

Para los establecimientos “esenciales” o de “primera necesidad”, como el Real Decreto 463/2020 califica a los establecimientos sanitarios, no existe ninguna restricción de movilidad de personas (pacientes), según lo establecido en los arts. 10.2 y 7.1 del propio Real Decreto 463/2020, por lo que existe libre circulación para los pacientes que necesiten acudir a los establecimientos sanitarios.

En el mismo sentido, el art. 1 del Real Decreto Ley 9/2020, confirma la condición de “servicio esencial” a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y a los centros de atención a personas mayores, y dicho precepto, establece en su apartado 2, todos estos establecimientos **DEBERÁN MANTENER SU ACTIVIDAD**, pudiendo únicamente a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos que así lo permitan las autoridades competentes.

El problema interpretativo que se ha venido generando hasta la fecha, es qué se consideraba “establecimiento sanitario”.

Pues bien, en un informe del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dirigido a todas las direcciones provinciales de la Inspección de Trabajo, incluye expresamente en este supuesto a las clínicas de fisioterapia, además de odontólogos, podólogos, ópticos, etc (apartado 5.1 del informe).

1. EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO POR FUERZA MAYOR

Según este informe unificador de criterios, dirigido a todas las Direcciones Provinciales de la Inspección de Trabajo, una clínica de fisioterapia **NO PUEDE PRESENTAR ERTE POR FUERZA MAYOR**.

No olvidemos que, a la hora de autorizar un ERTE por fuerza mayor, según se desprende del art. 22 del Real Decreto Ley 8/2020, la Inspección de Trabajo tiene que emitir informe que constate la existencia de dicha fuerza mayor en la clínica, por lo que, en el caso de las clínicas sanitarias, este informe será **NEGATIVO** e impedirá a las mismas a acceder a la suspensión de contratos de trabajo con la correspondiente exoneración del pago de las cuotas de Seguridad Social de los trabajadores.

Otro supuesto que se ha planteado a la hora de alegar la existencia de fuerza mayor por:

- riesgo grave e inminente para los trabajadores de los establecimientos sanitarios

- no poder cumplir con el requerimiento de proveer de EPI's (medios de protección) a los trabajadores
- cese de la actividad por recomendación de los servicios de prevención de riesgos

En estos casos, la Inspección de Trabajo considera que TAMPOCO EXISTE FUERZA MAYOR (apartado 6.1 del informe), ya que se interpreta que, la imposibilidad de la continuación de la prestación laboral, deriva de un incumplimiento empresarial (no haber provisto la empresa, EPI's o medios de protección suficientes para el desempeño de la actividad). Para adoptar este criterio, la Inspección de Trabajo se basa en una sentencia del Tribunal Supremo (STS de 03/04/2000, Rec. 3236/1994).

En cuanto a la paralización de la actividad por decisión de los trabajadores, como consecuencia de un riesgo grave e inminente, el art. 21 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos, configura esta decisión como un derecho del trabajador, sin que pueda sufrir perjuicio de ningún tipo derivado de su ejercicio, salvo mala fe o negligencia grave.

Concluyendo, por todo lo expuesto hasta aquí, según la interpretación que hace el Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo, de obligatorio cumplimiento para todas las Jefaturas Provinciales de la Inspección de Trabajo, las causas expuestas para clínicas de fisioterapia, **NO se considera existencia de fuerza mayor y por tanto, los establecimientos sanitarios no podrán justificar la misma para la presentación de un ERTE por fuerza mayor.**

2. EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO TEMPORAL POR CAUSAS PRODUCTIVAS

Ahora bien, descartada la posibilidad de presentación de un ERTE por fuerza mayor, cabe estudiar la posibilidad de la presentación de un ERTE por causas productivas debido a la disminución de pacientes a los establecimientos sanitarios, con la intención de suspender los contratos de trabajo sin la exoneración del pago de las cuotas de Seg. Social.

Pues bien, la respuesta debe ser negativa también ya que, acorde con lo establecido en el apartado 3 del art. 1 del Real Decreto 9/2020, los centros, servicios y establecimientos sanitarios tienen la obligación de mantener su actividad, lo que descarta la posibilidad de acudir a un ERTE por causas productivas, al menos mientras dure el Estado de Alarma.

3. PERMISOS RETRIBUIDOS A TRABAJADORES EN CLÍNICAS SANITARIAS

Por último, cerca de la medianoche de ayer domingo 29/03/2020, se publicó en el BOE, el Real Decreto 10/2020, que regula un permiso retribuido para aquellos trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

Como ya hemos visto, el hecho de que los centros, servicios y establecimientos sanitarios tengan la consideración de servicios esenciales, impide la aplicación del contenido de esta norma, por lo que los trabajadores que presten servicios en la misma, no podrán disfrutar de este permiso retribuido.

4. PRESTACION EXTRAORDINARIA POR CESE DE LA ACTIVIDAD PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El art. 17 del Real Decreto Ley 8/2020, regula la prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos que, bien hayan visto clausurado su establecimiento o bien puedan acreditar una reducción de ingresos de, al menos, el 75% con respecto del semestre anterior.

Los autónomos titulares de centros, servicios y establecimientos sanitarios, sí podrían acceder a esta prestación por la vía de acreditar la reducción de ingresos del 75%, siempre y cuando estuvieran de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social el día 14/03/2020.

5. CONCLUSIONES

El panorama actual para los centros, servicios y establecimientos sanitarios que no son de vital necesidad (fisioterapia, óptica, odontólogos, podólogos...), ha convertido a los prestadores de este tipo de servicios profesionales en los grandes perjudicados por la normativa generada durante este estado de alarma. Si bien están obligados a permanecer abiertos al público, la propia configuración de la prestación de sus servicios hace muy difícil, por no decir imposible, llevarlos a cabo y, en el caso de contar con pacientes, aunque sea en un grado mínimo, la dificultad para la provisión de medios de protección existentes plantea un escenario demoledor. La única excepción a la situación desfavorable es la posibilidad de acceso a la prestación por cese de actividad a aquellos fisioterapeutas autónomos que puedan acreditar una disminución de un 75% en sus ingresos en el último mes respecto de la media de los 6 meses anteriores.

Murcia, a treinta de marzo de dos mil veinte



Fdo: Miguel Angel Torres Villaseca